



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**Bogotá D.C., OCHO (08) febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACION: 110013110018-2020-00030-00**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBA **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

Bajo dicha óptica, se tiene por notificado al demandado de forma personal, quien no contestó la demanda y guardó silencio.

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto.

**ACTUACION PROCESAL:**

Por auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 28), se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **JAIRO ARMANDO URIBE LIZARAZO**, por las suma de dinero que por concepto de cuotas de alimentos y vestuario que se pactaron con la madre



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

del menor en audiencia de conciliación, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad; sumas de dinero debidamente especificadas en el mandamiento referido; además por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se siguieran causando hasta el momento del pago de la obligación; por los gastos y costas que se generaran durante el presente trámite hasta verificar el pago total de la obligación.

Dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado y del mismo fue legalmente notificado de forma personal, quien no contestó la demanda dentro de los términos legales y guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cumplida la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto de pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado observa que en esta oportunidad se hace viable dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, proveído de fecha 23 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ordenase la práctica de la liquidación del crédito, dando aplicación al Art.446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia envíese el expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D. C., para que se continúe con su ejecución. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en su Art.19 emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**QUINTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO  
JUEZA**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

**No.07**, fijado hoy **09-02-2021** a la hora de las **8:00 am**.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA**